



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00067-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 44. Cdno. 2.), se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de la parte demandante, lo informado por: Banco de Occidente (Pdf. 26, 27, 033 y 034), Banco Av. Villas (Pdf. 28 y 29), Bbva (Pdf. 31 y 32), Municipio de Chima – Santander (Pdf. 35 y 36), Banco Davivienda (Pdf. 37 y 38), Banco Agrario de Colombia (Pdf. 42 y 43

2.- La petición enviada por el apoderado de la parte ejecutante el día 6 de septiembre del año en curso (Pdf. 039 y 040), estese a lo señalado en el numeral que precede, mediante el cual se puso en conocimiento lo informado por el Municipio de Chima (Santander), sin que haya lugar a requerir e insistir sobre dicha medida cautelar ante la entidad territorial en comento, por las siguientes razones:

- (i) La parte demandada no fue llamada ni vinculada como persona jurídica integrante del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, sino que la misma se dirigió contra la sociedad ASESTMENT LIMITADA, quien aparece de forma independiente y autónoma como obligada en el titulo valor base de recaudo (letra de cambio), situación que implica que las medidas cautelares ordenadas solo tiene aplicación si se trata de bienes o derechos de dicha sociedad demandada.
- (ii) Lo anterior guarda relación con la justificación expuesta por el Municipio de Chima (Santander), pues el mismo señaló que: “(...) resulta improcedente aplicar la medida decretada, como quiera que el municipio de Chima no le adeuda ninguna suma por ningún concepto, a la entidad aquí demandada ASESTMENT LTD (...)”. Argumento que coincide con lo establecido en el inciso 1º del artículo 599 del C.G.P., el cual prescribe que “(...) el ejecutante podrá solicita el embargo y

secuestro de bienes del ejecutado.” (negrilla del Juzgado), circunstancia que implica que la negativa al aplicar la medida cautelar por el referido Municipio, se encuentra justificada y obedece a un argumento soportado en la norma antes mencionada.

- (iii) Si bien es cierto que la medida cautelar decretada está orientada a la participación que tenga la demandada ASESTMENT LIMITADA en el CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, también lo es que, no puede exigírsele al contratante (Municipio de Chima – Santander), que funja como ente liquidador, distribuyendo o determinado cual es el grado de participación para el reparto de la utilidad, puesto que dicha labor está reservada para el contratista, quien normalmente lo preestablece dentro del contrato inicial por el cual se crea el consorcio, de tal manera que, si la medida comprende la utilidad parcial o definitiva en el contrato cooperativo, podría decirse que el encargado de tomar nota de dicho embargo y depositar las sumas de dinero correspondiente, debe ser al que contractualmente se le designe como gerente o administrador del consorcio, respecto de quien no se pido la medida por el demandante.

3.- En atención a la solicitud de medidas cautelares remitidas el 19 de octubre de 2021 (Pdf. 045 y 046), se ordena:

a.- Decretase el embargo y secuestro de los dineros que con ocasión del Contrato C5- Obras Públicas N° C5-004-2021, deba pagarle el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a la demandada ASESTMENT LIMITADA identificada con el Nit. 900293002-6, de acuerdo a la participación que tenga en el CONSORCIO CONSTRUCTOR VÍAS SOPLAVIENTO, identificado con NIT 901.501.107-8, con la salvedad que en este asunto no se está ejecutando al mencionado consorcio, sino únicamente a la citada persona jurídica demandada.

Por secretaría emítase la comunicación correspondiente, en los términos del artículo 593 numeral 4º del C.G.P., en el que se prevendrá al deudor que, para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor,

de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Así mismo, indíquesele que el embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados, y que esta medida se hará efectiva siempre que se trate de bienes embargables de propiedad del aquí demandado, de lo contrario debe proceder conforme dispone el artículo 594 del CGP.

Se limita la cuantía a **\$369.000.000.**

b.- Decrétase el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga depositados la demandada ASESTMENT LIMITADA, como integrante del CONSORCIO CONSTRUCTOR VÍAS SOPLAVIENTO, identificado con NIT 901.501.107-8, y de acuerdo a la participación que la misma tiene, en las cuentas corrientes, de ahorros o en CDT, o por otros conceptos, en los bancos y entidades que se relacionan en el escrito antes señalado (oficina principal del Banco Davivienda, Colombia, Bogotá, Occidente, Popular, BBVA, las Villas, Banco Agrario de Colombia e Itaú).

Limítese la medida a la suma de **\$369.000.000.**

Por Secretaría líbrese oficio a las entidades antes referenciadas en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., advirtiéndoles que: **(i)** en este asunto no se está ejecutando al mencionado consorcio, sino únicamente a la persona jurídica ASESTMENT LIMITADA identificada con el Nit. 900293002-6, y, **(ii)** que dicha medida se hará efectiva siempre que se trate de bienes embargables de propiedad de la prenombrada parte demandada, de lo contrario debe proceder conforme dispone el artículo 594 ibídem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd1de316cf00baaa3efb98f707708a9121834b2577b721bbb17348
1e3c8af19b**

Documento generado en 11/11/2021 04:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**